
País requiriente: Estados Unidos de América.

Materia: Extradición.

Requerido: Raymundo José Piña.

Abogado: Lic. Miguel Abreu Abreu.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Juez Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de febrero 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Oído al abogado **Licdo. Miguel Abreu Abreu**, abogado del extraditable **Raymundo José Piña**.

Oído a los **Dres. Francisco Cruz Solano y Gisela Cueto**, Procuradores Generales adjuntos, en representación del Procurador General de la República Dominicana;

Oída a la **Dra. Analdis Alcántara Abreu**, abogada representante de las autoridades penales de Estados Unidos de Norteamérica;

Oído al abogado **Licdo. Miguel Abreu Abreu**, abogado del extraditable **Raymundo José Piña**, expresar: *“No es una solicitud de Habeas Corpus, es una solicitud de arresto domiciliario y en la audiencia anterior y se habla a los fines de que es por motivos de salud que fundamentamos nuestro petitorio, ya que tiene problemas cardiacos en un tiempo rápido porque pelagra su vida. En la audiencia anterior se aplazo a los fines de que se apartaran los originales que nosotros depositamos avalado por un medico de salud pública, corroborado por procuraduría. Esta los originales nosotros los depositamos en tiempo hábil y además de ellos la procuraduría no hizo lo que mando la suprema pero nosotros no tuvimos objeción, lo llevamos y lo examino un cardiólogo y el cardiólogo además de ratificar el estado de él le dijo que tiene la intervención quirúrgica debe ser rápida porque es una operación de corazón abierto que hay que hacer y eso está depositado en el expediente. Ratificamos la solicitud. Que se ordenó el arresto domiciliario del imputado por la libertad provisional bajo fianza hasta tanto culmine el proceso de extradición. Es un ciudadano que se considera inocente de los cargos que se le imputa. Por ser una persona seria y responsable el tiene intención de dar la cara para limpiar su nombre. El no tiene objeción para la extradición para limpiar su nombre, pero por el estado de salud que se encuentra solicitamos que aun se firme la solicitud de extradición dura 3 y 4 meses para su pedido. El debe llevar un procedimiento medico y debe hacerse la operación porque es su vida que está en peligro. El médico que fue busco la procuraduría ratifico esos términos y dijo inclusive le dijo a el que es rápido que debe hacerse porque el mar a empeorado con el tiempo, por lo que solicitamos a esta Sala que tengáis a bien ordenar el arresto domiciliario o la libertad provisional bajo fianza del requerido Raymundo Jose Piña de los Santos hasta tanto culmine el proceso de extradición para que sea realizado el tratamiento que conlleva la intervención quirúrgica para poder salvarle la vida. Es urgente este asunto. Es justicia que se pide y*

espera merecer”.

Oído a los **Dres. Francisco Cruz Solano y Gisela Cueto**, Procuradores Generales adjuntos, en representación del Procurador General de la República Dominicana, expresar: *“Escuchamos mal o él lo dijo mal. El Ministerio Público no había hecho las gestiones y tenemos aquí depositar para depositar ante el tribunal estos documentos que nos lo remitieron en la mañana del viernes pero nos pidieron que se lo devolviéramos porque no le habían puesto número ni fecha ni estaba sellado el oficio y llego a las 3:46 de la tarde y ya no había tiempo para depositar en la Suprema Corte de Justicia. Aquí está todo para someter y entregarlo a la Suprema Corte de Justicia. En todo momento hemos intentado ayudar a ese señor desde la primera vez vimos que parecía cierto y con el expediente que deposito correspondía y hemos estado en la disposición incluso hablamos con salud pública para que refiriera y tiene diversos organismo su expediente para que le hicieran los exámenes y cotejara los exámenes con los anteriores. Hicimos para que lo enviaran a Cecanot, porque hemos tenido experiencia a personas cercanas y se han hecho cirugías y exitosas en ese lugar. El nos dijo en la primera reunión que tuvimos en mi oficina que no había podido hacerse la cirugía porque carecía de medios. Nos pareció y sabemos que es dificultoso y para una persona que tiene una confianza de un medico y quiere ese medico. Peros si carece de medios y podemos ayudarle para que se haga la cirugía en Cecanot o nosotros nos oponemos a que se le de el tratamiento médico. Si se pone en libertad nos salimos de los términos que nos dice el tratado y se le interrumpe la fecha si eventualmente pudiera ser condenado. Esa fecha se interrumpiría el tiempo que debería pasar en prisión. Si él se hace la cirugía sin el cambio de medida de coerción, si el ministerio publico esta para colaborar. Todo lo que hemos hecho es para facilitarle las cosas en su situación sin salir de los términos del convenio y todo lo demás. No puede ser puesto en libertad provisional bajo fianza, no es una opción establecida por el tratado y no creemos que le conviene a el que le conviene salir en libertad porque se le interrumpir el tiempo que pudiera serle computado. Que no conviene y que no se le ordene la libertad bajo fianza y que dice que estaría dispuesto a declarar su extradición voluntaria y si me dijeran a mí que lo llevaran a un centro médico en este momento pues podríamos llevarlo con un custodia de los que están ahí. El arresto domicilio no tiene ningún caso porque a él lo que necesita es la cirugía y en sus casa el no puede hacerse la cirugía el lo que debería es irse trasladado a un centro médico. Eso tal vez lo pidiera ordenar la suprema. Me opongo al arresto domiciliario nos oponemos también.*

Oída a la **Dra. Analdis Alcántara Abreu**, abogada representante de las autoridades penales de Estados Unidos de Norteamérica, expresar: *“El expresa que su defendido se considera inocente y no tiene objeción a la extradición. Estamos listos. Que se le den las atenciones tal como dice la representa del ministerio público. Sobre la fianza y la variación de la medida de arresto domiciliario que sean rechazados pro carente de base legal.*

Oído al abogado **Licdo. Miguel Abreu Abreu**, abogado del extraditabile **Raymundo José Piña**, expresar: *“Es un ciudadano que está en peligro de muerte porque debe hacerse, tomar un tiempo prudente para un tratamiento para hacerse la operación. El cardiólogo le dijo que necesita de meses mediante un tratamiento para luego hacerse la operación. No es sencilla la operación. Es un ciudadano dominicano que pide justicia. Es inhumano las condiciones que está en sus condiciones de salud. Que se ordene el arresto domiciliario. Al momento de la operación se hará el tratamiento y al momento de operación se solicitaría un permiso para el traslado hacerlo. No es que de aquí se va a llevar, no. Debe llevar un tratamiento. Es de corazón abierto por lo que ratificamos nuestra solicitud.*

Oído al Juez Presidente en Funciones expresar: *“Señor **Raymundo** póngase de pie. Usted es médico escuche?*

Oído al señor **Raymundo Jose Piña**, expresar: *“No.”*

Oído al Juez Presidente en Funciones expresar: *“Qué tipo de tratamiento lleva usted actualmente?”*

Oído al señor **Raymundo Jose Piña**, expresar: *“Actualmente me estoy tomando 9 pastillas, me pusieron y hicieron dos cateterismo, yo me tomo diuréticos, tomo anticoagulantes, algo para el hígado...”*

Oído al Juez Presidente en Funciones expresar: *“Qué tiempo tiene detenido?”*

Oído al señor **Raymundo Jose Piña**, expresar: *“Dos meses ya. Se supone que cuando me llevaron hay presencia de que me dio un pequeño infarto. Todo lo que como es comida saturada, no estoy recibiendo ningún tipo de diete.*

No puedo llevar el tratamiento que tengo que llevar”

Oído al Juez Presidente en Funciones expresar: “*Dónde reside?*”

Oído al señor **Raymundo Jose Piña**, expresar: “*En Jarabacoa*”

Oído al abogado **Licdo. Miguel Abreu Abreu**, abogado del extraditable **Raymundo José Piña**, expresar: “*Tiene un domicilio conocido*”.

Oído al Juez Presidente en Funciones esta Corte se retira a deliberar

Sobre la solicitud de extradición de Raymundo José Piña, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la solicitud sobre autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Raymundo José Piña, de acuerdo con el artículo XII de la Convención sobre Extradición suscrito entre los Estados Unidos y la República Dominicana el 19 de junio de 1909;

Visto la Nota Diplomática núm. 394, de fecha 20 de mayo de 2013, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración jurada hecha por Mark T. Roomberg, Fiscal auxiliar para la Fiscalía de los Estados Unidos de América para el Distrito de Oeste de Texas;
- b) Orden de arresto contra Ángel Vinicio Piña y Raymundo Jose Piña, expedida en fecha 27 de agosto de 2008, por el Tribunal anteriormente señalado;
- c) Las leyes pertinentes;
- d) Fotografías de los requeridos;
- e) Breve anotación sobre el caso;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga facultad, de manera expresa, a la Cámara Penal (actualmente Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia, de decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe los siguientes: “Declaración jurada hecha por Mark T. Roomberg, Fiscal auxiliar para la Fiscalía de los Estados Unidos de América para el Distrito de Oeste de Texas; orden de arresto contra Ángel Vinicio Piña y Raymundo Jose Piña, expedida en fecha 27 de agosto de 2008, por el Tribunal anteriormente señalado; las leyes pertinentes; fotografías de los requeridos; para ser juzgados por el delito de: “**Cargo uno:** *Confabulación, a sabiendas e intencionalmente para poseer con intención de distribuir más de cinco kilogramos de cocaína, una sustancia controlada; Cargo dos:* *Violación a la sección 371 del Título 18 del Código de los Estados Unidos y las secciones 5316 y 5332 del Título 31 del Código de los Estados Unidos”;*

Atendido que el ciudadano Raymundo Jose Piña solicitó a esta Sala debido a su condición de salud el arresto domiciliario a la imposición de una garantía económica a los fines de poder garantizar el tratamiento médico a recibir en su dolencia cardiaca para la que presentó la evaluación médica realizada por sus médicos privados;

Atendido que esta Sala ordenó que esta evaluación fuese abalada por especialistas designados por el Ministerio de Salud Pública a requerimiento de la Procuraduría General de la República; trámite realizado satisfactoriamente;

Atendido que el informe médico del Ministerio de Salud Pública de fecha 27 de enero del año 2015, luego de realizar estudios consistentes en examen físico completo en el Centro de Cardiología, Neurocirugía, Oftalmología y Trasplantes CECANOT, donde en nuestra presencia, reputados especialistas realizaron una radiografía de tórax, un electrocardiograma, un eco cardiograma y un eco stress con bodutamina, cuyos resultamos anexamos al siguiente informe:

En consideración de lo anterior, hemos llegado a la siguiente conclusión, esta persona sufre de enfermedad coronaria obstructiva severa multivasos de muy alto riesgo de muerte súbita, por lo que recomendamos que sea evaluado a la mayor brevedad por un equipo de médicos cirujanos cardiólogos para ser intervenido de by pass coronario previo cateterismo, ya que el último fue en julio de 2013, según expediente depositado por la Procuraduría General de la República;

Considerando que la extradición en la República Dominicana está regulada por el Código Procesal Penal, la Convención de Palermo y los Tratados de Extradición Bilaterales firmados entre los estados;

Considerando que el presente caso el ciudadano es solicitado por el gobierno de los Estados Unidos;

Considerando que entre la República Dominicana y Estados Unidos existe un Tratado de Extradición del año 1910, que establece las reglas a seguir en manera de extradición entre ambos países;

Considerando: Que dicho tratado no prevé otra medida de coerción diferente a la prisión preventiva como forma de garantizar la ejecución efectiva de los fines de la extradición, que no es otra cosa que la remisión del ciudadano solicitado.

Considerando que el derecho como conjunto de normas que regula la vida social de un país y las relaciones internacionales de los estados, no es estático sino dinámico para poder adaptarse a las innumerables situaciones que les tocas regular y diferir; y así poder dar soluciones satisfactoria que garanticen esta convivencia;

Considerando que este carácter dinámico del derecho se distingue esencialmente, para manifestarse en plenitud, en la ampliación de las fuentes de derecho, donde no solo la ley y la costumbre son fuente del mismo, sino que también entran dentro de las mismas, la Constitución, Tratados Internacionales Bilaterales, Tratados Internacionales de Derechos Humanos;

Considerando que al momento de interpretar cualquier disposición legal debe hacerse en el marco de este amplio aspecto legal;

Considerando que ese conjunto de disposiciones contienen derechos para los ciudadanos y la sociedad;

Considerando que la convivencia entre la persona y la sociedad no siempre es pacífica, lo que da lugar a que entren en contradicción en el algún momento. Sea por la existencia de lagunas u otras causas;

Considerando que cuando estamos en presencia de colisión de derecho la forma de solucionar dicho impase es a través del test de la ponderación;

Considerando que el presente caso, nos encontramos, que el tratado de 1910 solo prevé la prisión preventiva como dijimos anteriormente; sin embargo la situación de salud presentada por el ciudadano Raymundo Jose Piña, nos conduce ponderar esta situación, de falta previsión y la existencia de otra medida de coerción diferente a la prisión preventiva, como forma de garantizar los fines perseguidos por el estado en procedimiento de extradición;

Considerando que analizado el presente caso por el test de la ponderación sobre la base de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Vemos que las dos primeras condiciones en el presente caso se dan, pero no la tercera la proporcionalidad debido al estado de salud del ciudadano Raymundo José Piña donde pelagra su vida, todo nos lleva a concluir que dicha medida de prisión preventiva en este caso excepcionalmente no es proporcional por la situación antes explicada;

Considerando que de la ponderación de la gravedad de los resultados médicos que establecen los riesgos del estado de salud del ciudadano Raymundo José Piña y en aplicación a los principios constitucionales sobre derecho a la vida, derecho a la salud, a lo que está obligado el estado a garantizar a todo ciudadano Dominicano;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución, Ley núm. 76/02 que Instituye el Código Procesal Penal, La Constitución de la República el Tratado de Extradición del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución núm. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

FALLA:

Primero: Ordena el arresto domiciliario al ciudadano Raymundo Jose Piña el cual deberá ejecutarse en el domicilio calle Leopoldo Jiménez número 18, Jarabacoa, República Dominicana; **Segundo:** Dispone la vigilancia permanente en dicho domicilio a cargo de la Procuraduría General de la República; **Tercero:** Ordena la Continuación de la audiencia.

Firmado: Frank Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente decisión ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la cámara de consejo del día, mes y año en él expresado, y fue firmada y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.